

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0147

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 17 de mayo de 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501556	210-4883	18/04/2022	GGN-2022-CE-1378	10/05/2022	SOLICITUD
2	OG2-082410	210-4887	18/04/2022	GGN-2022-CE-1381	10/05/2022	SOLICITUD
3	TIB-09251	210-4902	18/04/2022	GGN-2022-CE-1382	10/05/2022	SOLICITUD
4	503957	210-4937	21/04/2022	GGN-2022-CE-1415	13/05/2022	SOLICITUD
5	UBJ-11041	210-4904	20/04/2022	GGN-2022-CE-1338	6/05/2022	SOLICITUD
6	SJ9-14151	210-4940	25/04/2022	GGN-2022-CE-1339	6/05/2022	SOLICITUD
7	OG2-11451	210-4939	25/04/2022	GGN-2022-CE-1340	6/05/2022	SOLICITUD
8	OHM-08071	210-4906	20/04/2022	GGN-2022-CE-1341	6/05/2022	SOLICITUD
9	503651	210-4881	12/04/2022	GGN-2022-CE-1343	6/05/2022	SOLICITUD
10	OL5-10141	210-4905	20/04/2022	GGN-2022-CE-1344	6/05/2022	SOLICITUD
11	UDM-16571	210-4907	20/04/2022	GGN-2022-CE-1345	6/05/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501556”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de *“aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable”*.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CARBONES MARAMAR S.A.S.**, con NIT. 900440855-2, radicó el día 29 de marzo de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y TRAVERTINO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **LA JAGUA DEL PILAR**, departamento de **LA GUAJIRA** a la cual le correspondió el expediente No. **501556**.

Que el día **23/FEB/2022**, el Grupo de Contratación Minera realizó verificación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **501556**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **CARBONES MARAMAR S.A.S.**, con NIT. 900440855-2, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, respecto de la mencionada sociedad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

En este sentido, el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 establece:

“Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.”

Que por su parte, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, establece

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” Subrayado fuera de texto

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20211200278553 del 16 de junio de 2021, en lo que respecta a la vigencia como requisitos de la capacidad legal expresó:

“En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.

(...) Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.”

Que en este mismo sentido, el concepto emitido por la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la vigencia de la sociedad como requisito de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar con el término de 30 años y un año mas, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la verificación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **CARBONES MARAMAR S.A.S.**, con NIT. 900440855-2, no cuenta con el término de vigencia exigido de conformidad con el artículo 17 del código de Minas y el artículo 80 de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que estos indican que las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más, se procederá a rechazar la presente propuesta respecto de la sociedad, toda vez que no es un
r e q u i s i t o s u b s a n a b l e .

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de
Contrato de Concesión No. **501556**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501556**, presentada por la sociedad **CARBONES MARAMAR S.A.S.**, con NIT. 900440855-2.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **CARBONES MARAMAR S.A.S.**, con NIT. 900440855-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del
C ó d i g o d e M i n a s .

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual

puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1378

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4883 DEL 18 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **501556, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501556**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CARBONES MARAMAR S.A.S**, el día 20 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00720**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4887
18/04/22

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-082410**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **02/JUL/2013** la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S** identificada con NIT 900434331, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR**, departamento de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-082410**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S**, manifestó su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión, mediante radicado No. 20201000593622 de 22 de julio de 2020, petición reiterada mediante radicado No. 202221732982 de 04 de marzo de 2022.

Que el 15 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-082410**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: “Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento: *“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).*

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento

requerido por la solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082410, avalado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el pasado 15 de marzo de 2022.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082410, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S** identificada con NIT 900434331 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO:CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1381

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4887 DEL 18 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **OG2-082410, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-082410**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S**, el día 20 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00723**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4902 18/04/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TIB-09251**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 11/SEP/2018 la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT No. 901223734, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NÓVITA** departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIB-09251**.

Que el día 31/MAR/2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. TIB-09251, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **TIB-09251**, presentada por la por la Sociedad Proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TIB-09251**, presentada por la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

M I S 3 - P - 0 0 1 - F - 0 7 1

/

V 1



GGN-2022-CE-1382

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4902 DEL 18 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **TIB-09251, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIB-09251**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, el día 19 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00716**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4937 21/04/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503957”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **L&L COAL_CONST S.A.S** identificado con NIT No. 901274465-5, radicó el día 30/DIC/2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA , CARBÓN**, ubicado en los municipios de **DURANIA, SANTIAGO** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. 503957.

Que el 11 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 503957, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado a los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **L&L COAL_CONST S.A.S** identificado con NIT No. 901274465-5, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la

capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos dicho objeto. en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente ”

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **L&L COAL_CONST S.A.S identificado con NIT No. 901274465-5**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **503957**, presentada por la sociedad proponente **L&L COAL_CONST S.A.S identificado con NIT No. 901274465-5**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503957**, presentada por la sociedad proponente **L&L COAL_CONST S.A.S identificado con NIT No. 901274465-5**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **L&L COAL_CONST S.A.S** identificado con NIT No. **901274465-5** a través de su representante legal o quien haga sus veces o ,en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-1415

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4937 DEL 21 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **503957, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503957**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **L&L COAL_CONST S.A.S**, el día 21 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00743**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4904
() 20/04/22

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. *UBJ-11041*”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

A N T E C E D E N T E S

Que la sociedad proponente Comercializadora de Materiales para Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1, radicó el 19 de febrero de 2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ubicado en los municipios de Algarrobo y Fundación -Magdalena- y El Copey -César-, a la cual le correspondió el expediente No. UBJ-11041.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro

del término de un (1) mes realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud.

Que el día 06 de diciembre de 2020 el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica y se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que la sociedad proponente Comercializadora de Materiales para Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UBJ-11041.

Que la Resolución No RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020 fue notificada electrónicamente a la proponente el día 14 de septiembre de 2021, según lo señala la certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-05310.

Que la sociedad proponente Comercializadora de Materiales para Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-1446 del 22 de diciembre de 2020, el 24 de septiembre de 2021, al cual se le asignó el radicado 20211001440042,

ARGUMENTOS

DEL

RECURSO

La sociedad proponente estando dentro del término previsto en la ley interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°. 210-1446 del 22 de diciembre de 2020, señalando que:

“(…) Quinto. Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se hicieron requerimientos a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Sexto. Que la sociedad COMERCIALIZADORA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION CMC S.A.S, identificada con NIT 901043406-1, realizó la activación de usuario y actualización de sus datos en el referido sistema el 02 de febrero de 2021, después del tiempo señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Séptimo. Que conforme a lo anterior, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, considero procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, esto es, declarar el desistimiento y terminación de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041, profiriendo entonces la Resolución Número RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020.

Octavo Que el acto administrativo mencionado fue notificado personalmente el 14 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, no estando en firme ni ejecutoriada dicha decisión y estando dentro del término legal para ser atacada en vía de recurso de reposición.

• Violación del debido proceso por desconocimiento de la documentación aportada.

De acuerdo con el fundamento de la decisión en la Resolución Número RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declaró el desistimiento y el archivo del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041, se señala “Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad COMERCIALIZADORA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION CMC S.A.S, identificado Nit. 901043406-1, si bien realizó activación de usuario y actualización de sus datos en el referido sistema el 02/FEB/2021, lo hizo de forma extemporánea, es decir, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, el pasado 20 de noviembre de 2020.

Lo anterior se traduce en el hecho de entender que el solicitante no quiso continuar con el trámite de la solicitud minera por no haber subsanado a tiempo el requerimiento efectuado, lo cual carece de veracidad pues jamás he querido ni desistir ni renunciar al área minera. Todo lo contrario debo manifestar que me prepare técnica, económica y jurídicamente para obtener la concesión minera, únicamente no estuve pendiente de los estados y no alcance a

subsanan el requerimiento dentro del plazo concedido, pero si lo hice antes de que se profiriera la Resolución Número RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020, como bien lo nota la autoridad minera, por tanto no debió generarse semejante consecuencia jurídica.

Una cosa es no subsanar dentro de los términos establecidos y otra muy diferente nunca haber subsanado, reitero que apenas me entere de la situación ordenada de actualización de mi usuario Anna procedí a hacerlo en el menor tiempo posible, antes que por tal motivo me rechazaran la solicitud, como desafortunadamente sucedió, pasando por alto que enmendé mi error.

Transcrito lo anterior, con el mayor respeto me permito disentir de lo dispuesto y ordenado por la autoridad minera y al respecto indicar que si bien se interpreta el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, no se tuvo en cuenta que subsané y evité en debida forma esta orden de desistimiento y archivo del trámite administrativo, a través de oficio que radiqué el 21 de abril de 2021, en el que explicaba las razones de haber actualizado mis datos en la plataforma Anna hasta el 02 de febrero de 2021.

En dicho escrito explique que la persona que me asistía con esas diligencias en mi empresa me renunció intempestivamente y además perdí la base de datos de mi información contable y jurídica, todo esto antes de la evaluación jurídica que derivó en el desistimiento y archivo del trámite de la Propuesta.

Bajo esta premisa, es claro y de ello hay prueba suficiente, que la Agencia Nacional de Minería recibió los documentos referidos por intermedio del canal contactenos@anm.gov.co asignándole un consecutivo en el sistema de información SGD bajo el radicado 20211001346342, pero desafortunadamente no los evaluó, bien sea porque no reposa en el expediente, o porque no fue verificado el Sistema de Gestión Documental SGD.

En este orden de ideas, es preciso aclarar a la autoridad minera que la inobservancia o falta de revisión de la totalidad del expediente minero y de los documentos aportados al mismo correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041, no puede ser causa de la suspensión del trámite de evaluación ordenada mediante la Resolución Número RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020, por cuanto el administrado no puede soportar los errores o falencias de la ANM, en las que por decisiones de la administración causen un agravio, en este caso, de la sociedad que represento, cuando no hay lugar a su aplicación, para lo cual es importante tener en cuenta que al omitir la revisión de los documentos aportados el 21 de abril de 2021, que subsanaron de manera integral la orden impartida por Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se está violando el principio constitucional al debido proceso.

De las expectativas legítimas reconocidas en la Ley

Es injusto que luego de haber solicitado y haberse dado la viabilidad técnica a la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041, por cuanto está dentro de un área libre y susceptible de entregar en concesión minera, por la expedición de un acto posterior carente de validez y fundamentación, como lo es la Resolución de Desistimiento y Archivo Número RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020, se desconozca por la autoridad minera el régimen constitucional y de derechos que constituyen las expectativas legítimas consolidadas de los titulares o solicitantes de los contratos con el Estado ...

En el caso en cuestión, cuando fui informado de la viabilidad técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041, con la conversión del área al sistema de cuadrícula minera y obtener un área libre y susceptible de ser entregada en concesión, mis intereses y derechos dejaron de ser meras expectativas a transformarse en condiciones jurídicas ciertas y concretas, situación que es desconocida ahora por la autoridad minera cuando no tuvo en cuenta el escrito que presente explicando las razones de la subsanación por fuera de los términos, y sin existir un debido y correcto fundamento, desconoce la Ley y la Constitución Política ...

• Violación a los principios de legalidad y razonabilidad en el procedimiento administrativo

En nuestra legislación se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Por lo anterior, las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse conforme a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, garantizando que las actuaciones y decisiones de la administración estén sometidas a la constitución y al imperio de la ley y que se tomen manteniendo la debida proporción entre los

medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, pues esto fundamenta la razonabilidad de la decisión.

Dicho lo anterior, existe violación a los principios de legalidad y razonabilidad en la decisión adoptada tomada por su Gerencia al expedir la Resolución Número RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020, por la que usted considera que la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041 debe entenderse desistida y archivar, pues se fundamentó en una situación que fue subsanada antes de la expedición de dicho acto administrativo y si bien se subsana fuera de los tiempos establecidos, se manifestaron las razones de fuerza mayor por la que esto ocurrió, sin que se diera respuesta a dicho oficio bajo el radicado 20211001346342.

Con este escrito, estoy presentando prueba del oficio reseñado y del recibido y radicado de la autoridad minera, por lo que se debe revocar el acto administrativo proferido, para en su lugar analizar las causas manifestadas y continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041. (...)"

Como consecuencia de lo anterior solicita se revoque la Resolución No RES-210-1446 del 22 de diciembre de 2020, y continúe con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBJ-11041.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UBJ - 11041 se verificó que la Resolución No 210-

1446 del 22 de diciembre de 2020 se notificó electrónicamente el 14 de septiembre de 2021 a la sociedad proponente Comercializadora de Materiales para Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1, y mediante escrito con radicado No. 20211001440042 del 24 de septiembre de 2021 interpuso recurso de reposición contra la misma 0, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No RES 210-1446 del 22 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UBJ-11041"* se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 06 de diciembre de 2020 determinó que la sociedad proponente Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1, no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Con el propósito de establecer si son o no de recibo los argumentos anunciados en el escrito contentivo del recurso, y por ende si debe revocarse o confirmarse el acto administrativo objeto del recurso, se efectuaron las siguientes conclusiones:

1. Consultado el No. de expediente UBJ-11041 en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, el proponente Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1 figura con usuario No. 62141.
2. Al consultar el usuario 62141 de la sociedad proponente Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, se logró establecer el usuario se encuentra activo.
3. Al consultar los eventos del usuario 62141, se evidencio que tal como lo anuncio el proponente en el recurso el registro y la actualización de los datos en el sistema se dio el 02 de febrero 2021, se dio con anterioridad a la fecha notificación de la Resolución No RES 210-1446 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UBJ-11041"* la cual se expidió el 22 de diciembre de 2020 y fue notificada electrónicamente el 14 de septiembre de 2021, como consta en la certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-05310.

Así las cosas, de las consultas hechas al sistema se evidencia que tal como se concluyó en la evaluación jurídica hecha el 06 diciembre de 2020 la sociedad proponente Construcción CMC S.A.S. identificada con NIT 901043406-1 no realizó la activación de su usuario ni actualizó de sus datos en el término establecido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, como quiera que tal actualización se realizó el hasta el 02 de febrero de 2021, sin tener en cuenta que el término para hacerlo se venció el 20 de diciembre de 2020, razón la cual ha de confirmarse la Resolución No RES 210-1446 del 22 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UBJ-11041"*. Sin que sean de recibo los argumentos planteados en el recurso, en relación con la ilegalidad y desproporcionalidad de la consecuencia jurídica dada con ocasión de la desatención del requerimiento hecho por la Autoridad Minera.

Al respecto es importante tener en cuenta que el cumplimiento de un requerimiento es una carga cuyo cumplimiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal definido por la jurisprudencia en la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, a saber:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondos repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan,

precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Subraya la Sala).(..."

De manera que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento a los requerimientos efectuados era entender desistida la propuesta de contrato de concesión de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, la Corte Constitucional en la sentencia T-1165 de 2003, i n d i c ó q u e :

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

Así las cosas, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En relación con las expectativas de los proponentes, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, las propuestas de concesión minera, por sí solas no confieren derecho alguno frente al estado, se tratan entonces de una mera expectativa, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a su evaluación por parte de la Autoridad Minera.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló:

" (...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro. (...)".

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No RES 210-1446 del 22 de diciembre de 2020 por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. UBJ-11041.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la Resolución No RES 210-1446 del 22 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UBJ-11041”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente Construcción CMC S.A.S., identificada con NIT 901043406-1, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1338

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4904 DEL 20 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **UBJ-11041, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO RES 210-1446 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UBJ-11041**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONSTRUCCIÓN CMC S.A.S**, el día 27 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00731**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **28 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4940
(25/04/22

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJ9-14151”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.** identificado con NIT No. 830133587, radicó el día 09 /OCT/2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un

yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CARTAGENA DE INDIAS**, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **SJ9-14151**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros [1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión [2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **SJ9-14151** determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se logró establecer que la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.**, identificada con NIT 830.133.587-3, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de s e r v i d o r e s .

Que el día **15 de diciembre de 2020** la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 210-1111 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SJ9-1 4 1 5 1 .

Que la Resolución No. 210-1111 **del 15 de diciembre de 2020** se notificó electrónicamente el 19 de agosto del 2021 a la proponente, al correo registrado en el usuario de la proponente No. SJ9-14151

en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el día **19 de agosto de 2021** se expidió la constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-03513 de la Resolución No. 210-1111 del 15 de diciembre de 2020.

Que el **03 de septiembre de 2021** mediante radicado N° 20211001390992, la sociedad proponente presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 210-1111 del 15 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

Sin perjuicio, de la notificación del Requerimiento, efectuada mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el suscrito apoderado entendió que en razón a las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en razón a la pandemia del virus SARS COVID 19, todas las notificaciones de providencias proferidas por entidades del orden Nacional o Distrital, se surtirían vía correo electrónico a las partes intervinientes.

Considerando la importancia del requerimiento notificado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de Octubre de 2020 y la consecuencia de que su incumplimiento genera el desistimiento declarado en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución recurrida, después de un trámite de aproximadamente cuatro (4) años, es por lo que comedidamente solicito considerar el presente recurso”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente c o n s t i t u i d o .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser*

notificado

por

este

medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el 03 de septiembre de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001390992, como quiera que se verificó que la Resolución No. 210-1111 del 15 de diciembre de 2020 se notificó electrónicamente el 19 de agosto de 2020, si bien es cierto que los terminos para interponer el recurso de reposición vencían el pasado 2 de septiembre de 2021, el recurrente allegó prueba del rebote de correo electrónico del día en mención, situación que no es atribuible a él, por lo tanto, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, esta autoridad minera accede a resolver de fondo el mismo y aceptar que el mismo fue interpuesto en oportunidad.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-1111 del 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SJ9-14151** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

El recurrente en su escrito manifestó lo siguiente, cito:

"(...) Sin perjuicio, de la notificación del Requerimiento, efectuada mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el suscrito apoderado entendió que en razón a las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en razón a la pandemia del virus SARS COVID 19, todas las notificaciones de providencias proferidas por entidades del orden Nacional o Distrital, se surtirían vía correo electrónico a las partes intervinientes (...)"

Ahora bien, frente a ese argumento, esta autoridad minera advierte la necesidad de realizar un análisis respecto al trámite de notificación del auto de requerimiento, a fin de entender resulto lo indicado por el proponente, en los siguientes términos:

Al respecto es importante aclarar que el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas e l c u a l s e ñ a l a :

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera d e t e x t o) .

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a r e s e r v a l e g a l .

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, fijado físicamente por estado en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional, y en la página web de la Agencia Nacional de Minería, enmarcada dicha actuación dicho sea de paso, en lo preceptuado por el Decreto 491 del 2020 [1] que en su art. 4 expedido con ocasión a la Pandemia Covid-19, el cual, dispuso la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos v.gr. Página Web; por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra en la vigencia 2020, la publicación del estado del estado 071 de 2020, correspondiente al auto 064 de 2020; pues, en todo caso, al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, se reitera que, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y e n l a p á g i n a w e b .

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas.

Se observa al proponente que la notificación por estado es diferente de la notificación de las decisiones que ponen punto final al trámite (resoluciones), las cuales se hacen de forma personal y electrónica para los proponentes que tienen registrados sus correos y han autorizado la notificación e l e c t r ó n i c a .

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

En conclusión, respecto a lo manifestado por el recurrente en lo correspondiente a los medios empleados para la notificación del acto administrativo **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, esta autoridad minera en líneas anteriores expuso la improcedencia e inaplicabilidad jurídica de sus argumentos, por consiguiente, no se encuentra merito para acogerlos.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-1111 del 15 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1.Consultado el No. de expediente **SJ9-14151** en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** figura con **usuario No. 60931.**

2.Consultado el Usuario de la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, así mismo figura que tiene el mismo No. de usuario No. 6 0 9 3 1 .

3. Consultados los eventos del **usuario 60931** señalado en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existen eventos de ingresos registrados y que, de forma posterior y extemporánea, el día 27 de octubre de 2021 se registra el evento: Activación de registro de usuario mediante los eventos No. 289083.

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el termino de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro de términos al requerimiento formulado, puesto que, se advierte el cumplimiento tardío del requerimiento, esto es, casi un año después en que debía cumplir con la activación y la edición del usuario, sumado a la expedición de la decisión de fondo el 15 de diciembre de l a ñ o 2 0 2 0 .

Así las cosas, se concluye que la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** no atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-1111 del 15 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SJ9-14151”.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación d e l G r u p o .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-1111 del 15 de diciembre de 2020**, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SJ9-14151*” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** identificada con NIT No. 830133587, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

P Proyectó: Edgar Vásquez - Abogado GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogado GCM/ VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

[1] Decreto 0491 del 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



GGN-2022-CE-1339

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4940 DEL 25 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **SJ9-14151, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-1111 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SJ9-14151**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES BARRANCO S.A.S**, el día 27 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00733**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **28 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4939
() 25/04/22

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11451”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.**, identificada con NIT 830.133.587-3, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en los municipios de **CARTAGENA DE INDIAS** y **TURBANA**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11451**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros [1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión [2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.** (Negrillas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **OG2-11451** determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se logró establecer que la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.**, identificada con NIT 830.133.587-3, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de

2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que el día **30 de noviembre de 2020** la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 210-432 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. O G 2 - 1 1 4 5 1 .

Que según certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04539 la **Resolución No. 210-432 del 30 de noviembre de 2020** se notificó electrónicamente el 01 de diciembre de 2021 a la sociedad proponente.

Que el día **7 de septiembre de 2021** se expidió la constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04539 de la Resolución No. 210-432 del 30 de noviembre de 2020.

Que el **08 de septiembre de 2021** mediante **radicado N° 20211001397732**, la sociedad proponente presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 210-432 del 30 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)
Sin perjuicio, de la notificación del Requerimiento, efectuada mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el suscrito apoderado entendió que en razón a las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en razón a la pandemia del virus SARS COVID 19, todas las notificaciones de providencias proferidas por entidades del orden Nacional o Distrital, se surtirían vía correo electrónico a las partes intervinientes.

Considerando la importancia del requerimiento notificado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de Octubre de 2020 y la consecuencia de que su incumplimiento genera el desistimiento declarado en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución recurrida, después de un trámite de aproximadamente cuatro (4) años, es por lo que comedidamente solicito considerar el presente recurso ”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el **08 de septiembre de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. 20211001397732, como quiera que se verificó que la **Resolución 210-432 del 30 de noviembre de 2020** se notificó electrónicamente el 1 de septiembre de 2020.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución 210-432 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11451 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

El recurrente en su escrito manifestó lo siguiente, cito:

“(...) Sin perjuicio, de la notificación del Requerimiento, efectuada mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el suscrito apoderado entendió que en razón a las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en razón a la pandemia del virus SARS COVID 19, todas las notificaciones de providencias proferidas por entidades del orden Nacional o Distrital, se surtirían vía correo electrónico a las partes intervinientes (...)”

Ahora bien, frente a ese argumento, esta autoridad minera advierte la necesidad de realizar un análisis respecto al trámite de notificación del auto de requerimiento, a fin de entender resulto lo indicado por el proponente, en los siguientes términos:

Al respecto es importante aclarar que el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o

indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, fijado físicamente por estado en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional, y en la página web de la Agencia

Nacional de Minería, enmarcada dicha actuación dicho sea de paso, en lo preceptuado por el Decreto 491 del 2020[1] que en su art. 4 expedido con ocasión a la Pandemia Covid-19, el cual, dispuso la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos v.gr. Página Web; por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra en la vigencia 2020, la publicación del estado del estado 071 de 2020, correspondiente al auto 064 de 2020; pues, en todo caso, al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, se reitera que, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la página web.

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas.

Se observa al proponente que la notificación por estado es diferente de la notificación de las decisiones que ponen punto final al trámite (resoluciones), las cuales se hacen de forma personal y electrónica para los proponentes que tienen registrados sus correos y han autorizado la notificación electrónica.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio

i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . O G 2 - 1 1 4 5 1 .

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-432 del 30 de noviembre del 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1.Consultado el No. de expediente **OG2-11451** en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** figura con **usuario N o . 6 0 9 3 1 .**

2.Consultado el Usuario de la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, así mismo figura que tiene el mismo No. de u s u a r i o N o . 6 0 9 3 1 .

3. Consultados los eventos del **usuario 60931** señalado en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de

octubre de 2020 en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existen eventos de ingresos registrados y que, de forma posterior y extemporánea, el día 27 de octubre de 2021 se registra el evento: Activación de registro de usuario mediante los eventos No. 289083.

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el término de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro de términos al requerimiento formulado, puesto que, se advierte el cumplimiento tardío del requerimiento, esto es, casi un año después en que debía cumplir con la activación y la edición del usuario, sumado a la expedición de la decisión de fondo el 30 de noviembre del año 2020.

Así las cosas, se concluye que la sociedad proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** no atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que, no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-432 del 30 de noviembre del 2020** “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11451*”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-432 del 30 de noviembre del 2020 “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11451*” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la proponente **INVERSIONES BARRANCO S.A.S.** identificada con NIT No. 830133587, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

P Proyecto: Edgar Vásquez - Abogado GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogado GCM/ VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

[1] Decreto 0491 del 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



GGN-2022-CE-1340

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4939 DEL 25 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **OG2-11451**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-432 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11451, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES BARRANCO S.A.S**, el día 27 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00732**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **28 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
210-4906 del 20/04/22**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 210-3140 DEL 06 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OHM-08071”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CONSORCIO MINERO DE CÚCUTA LTDA**, con NIT. 860042566-7, radicó el día 22 de agosto de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de CÚCUTA departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **O H M - 0 8 0 7 1 .**

Que mediante **Auto GCM No. 210-1013 del 11 de diciembre de 2020**^[1] se requirió a la sociedad proponente:

Primero: Para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiéndole al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **O H M - 0 8 0 7 1 .**

Segundo: Para que adjuntara a través de la plataforma Anna Minería un nuevo certificado de existencia y representación legal con la ampliación de la vigencia de la sociedad, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Que el día **04 de mayo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OHM-08071, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3140 del 06 de mayo de 2021**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OHM-08071. Que la **Resolución No. 210-3140 del 06 de mayo de 2021** se notificó electrónicamente el 27 de agosto de 2021.

Que inconforme con la decisión anterior, el día **10 de septiembre de 2021**, mediante radicado No. 20211001403472, el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 210-3140 del 06 de mayo de 2021**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente, los siguientes motivos de inconformidad:

“(…) Que teniendo en cuenta los problemas de salubridad publica, que vive el mundo entero por la propagación del COVID-19, a la sociedad interesada le fue imposible dar cumplimiento al requerimiento señalado en el Auto 210-1013 del 11 de diciembre de 2020. dentro del término concedido, razón por la cual mediante escrito radicado con el No. 20211001105832 del 31 de marzo de 2021, esto es antes del vencimiento del término concedido inicialmente, se solicitó a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, prórroga adicional de un (1) mes para allegar la información requerida pero adicionalmente antes del vencimiento de lo solicitado en varias oportunidades se trato de ingresar a la plataforma de A NNA-MINERIA para hacer las correcciones solicitadas al formato A, lo cual no fue posible, por esto solicitamos se verifique en la plataforma los intentos de ingreso a la plataforma ANNA-MINERIA que hicimos durante los meses de marzo y abril del presente año.

La imposibilidad que tuvimos de presentar la información solicitada se debió fue a la ampliación del término de la

sociedad ante cámara de comercio y no a la corrección del formato A, la cual si estuvo en tiempo pero no se pudo subir a la plataforma como se manifiesta en el párrafo anterior.

Que en aras de dar cumplimiento a los requerimientos solicitados mediante Auto 210-1013 del 11 de diciembre de 2020 y dentro del término solicitado de prórroga, se procedió a radicar dichos documentos el 30 de abril de 2021 a través del correo de contactenos@anm.gov.co.

A continuación, se cita escrito de fecha 5 de mayo de 2021 y radicado con el No. 20212100332721 mediante el cual la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la solicitud de prórroga, cuya contestación se resume así :

Acorde con el artículo 273 de la ley 685 de 2001, la autoridad minera realiza el requerimiento por una única vez, es decir la norma utilizada para realizar el requerimiento del Formato A no permite la prórroga del término, por tanto, se le recuerda dar cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del término concedido, so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica.

Así mismo la recurrente cita escrito de fecha 02 de julio de 2021, radicado 20211001341961:

"En atención a la solicitud radicada bajo el consecutivo relacionado en el asunto, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería se le recuerda proponente que el medio destinado para atender el cumplimiento de requerimiento SOLO es a través del Sistema Integral de Gestión Minera de ANNA MINERIA con el usuario pertinente, tal como lo indica el requerimiento.

Así mismo, se indica que en el caso de presentar inconvenientes con el sistema integral de gestión Minera ANNA Minería o en su defecto para actualización de datos de datos como el correo electrónico y demás, nos permitimos manifestarle que el medio destinado para atender las solicitudes relacionadas con la plataforma es a través del correo electrónico contactenosanna@anm.gov.co (...)"

FUNDAMENTOS

DEL

RECURSO

Primer fundamento tenido en cuenta por la Autoridad Minera para proceder al rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión No. OHM-08071.

" (...)

es importante traer a colocación, que si bien es cierto no se dio respuesta dentro del primer término concedido por la Administración, también lo es que antes del vencimiento del mismo se solicitó prórroga del término concedido inicialmente a través del correo electrónico de la entidad.

Ahora bien, analizada la posición de la administración frente a imposibilidad de conceder prórroga para el primer requerimiento, esto es en cuanto al diligenciar la Información del Formato A, manifiesta que acorde con la norma transcrita, se realiza el requerimiento por única vez, es decir la norma utilizada para realizar el requerimiento del Formato A, no permite la prórroga del término.

Respecto de lo anterior a de indicarse que mediante fallo del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADM NISTRAT VO SECC ÓN TERCERA SUBSECC ÓN a CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020). Referencia: MED O DE CONTROL DE NULIDAD (SENTENCIA) Radicación: 11001-03-26-000-2013-00114-00 (48183).

...

señaló que los términos previstos para los trámites administrativos no pueden ser fijados por la administración sino por el poder legislativo. Como el Código de Minas no había fijado límites temporales para presentar los documentos de respaldo a las propuestas de concesión mineras por internet, la alta corte determinó que el Gobierno excedió su facultad reglamentaria al imponer el plazo de tres días hábiles como término temporal para enviar los documentos, reemplazando así al legislador.

Además, la corporación judicial concluyó que frente a estas solicitudes se deben aplicar las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Estas indican que, si la petición está incompleta la administración tiene la obligación de requerir al peticionario dentro de los 10 días posteriores a la radicación de su solicitud para que, dentro de un mes, allegue los documentos faltantes. " (...) "

"Como bien puede observarse en los antecedentes fácticos, el proceso de archivo y rechazo de la solicitud de propuesta OHM-08071 adelantado dentro del mismo, se encuentra revestido de unas claras y flagrantes violaciones al

Debido Proceso, y que este debe imperar en todas las actuaciones administrativas y que al momento de proferirse el mencionado acto administrativo no se tuvieron en cuenta, es necesario traer a colación el Artículo 29 de la Constitución Política donde consagra el derecho fundamental al debido proceso y la Sentencia C-34-14 Corte Suprema de Justicia.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso, según lo preceptuado, se aplicará a todas las actuaciones judiciales administrativas”.

La autoridad minera para proferir la Resolución que declaró el rechazo y en consecuencia el archivo de la Propuesta de Contrato de Concesión OHM-08071 debe tener en cuenta los procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, CPACA, es decir, siendo claro y sin desconocer la norma y pronunciándose dentro de un término oportuno con el fin de que el proponente acoja sus decisiones dentro del término concedido para subsanar sus deficiencias o sus solicitudes incompletas...”

Por todo lo anterior, se solicita la siguiente pretensión,

P E T I C I O N

1 -Revocar y Reponer en todas sus partes la Resolución 210-3140 del 06 de mayo de 2021, ya que se está demostrando una violación del DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y vicios de procedimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo . (...) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-3140 del 06 de mayo de 2021** se notificó electrónicamente el 27 de agosto de 2021 y se interpuso recurso en su contra el día 10 de septiembre de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001403472.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3140 del 06 de mayo de 2021** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. OHM-08071** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 04 de mayo de 2021, se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto 210-1013 del 11 de diciembre de 2020 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los motivos que alega el recurrente se resumen los siguientes: Que se solicitó prórroga adicional de un mes antes del término concedido. Que procede la aplicación de los términos la Ley 1437 de 2011 CPACA, de conformidad con Sentencia del CONSEJO DE ESTADO Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD (SENTENCIA) Radicación: 11001-03-26-000-2013-00114-00 (48183) del 06 de julio de 2020. Que se presentó fallo de la plataforma Sistema Integral de gestión Anna Minería.

Los anteriores temas se resolverán a continuación:

Sobre la improcedencia de prórroga adicional de un mes para el cumplimiento del Auto de requerimiento No. 210-1013 del 11 de diciembre de 2020 e inaplicabilidad de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011-CPACA

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

En consecuencia Los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 210-1013 del 11 de diciembre de 2020, para la ampliación de vigencia de la sociedad proponente (capacidad legal) se fundamentaron en el artículo 17 del Código de Minas Ley 685 de 2001, que remite al artículo 6 de la ley 80 sobre la capacidad para contratar y para el Programa

Mínimo exploratorio en los artículos 271-literal f sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos, lo anterior en concordancia con el artículo 273 sobre las objeciones de la propuesta que establece que la propuesta se podrá corregir o adicionar por una sola vez y establece un término de treinta (30) días para corregir o subsanar la propuesta.

Es así que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 sobre las objeciones de la propuesta dispone:

La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días ...” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a la prórroga solicitada para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 210-1013 del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se solicita que a través de la plataforma Anna Minería se adjunte un nuevo Certificado de Existencia y Representación legal con ampliación de vigencia de la sociedad y se diligencie el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución N. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, se debe indicar que los términos procesales allí dispuestos treinta (30) días establecidos por el legislador, están contenidos en norma especial de procedimiento de aplicación preferente, el artículo 273 de la ley 685 de 2001- Código de Minas y su naturaleza (de los términos) es perentoria e improrrogable, razón por la cual se mantiene inmodificable el término concedido para dar cumplimiento a dicho requerimiento. Aclarado lo anterior, se entiende que el Código de Minas, ley 685 de 2001 es de aplicación especial y preferente para los términos y las materias regulados por la misma a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del derecho y, en su defecto la constitución política.

Se explica entonces que Código Contencioso Administrativo-CCA (Decreto 01 de 1984) o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) solo tendrán aplicación por remisión a falta de estipulación expresa en el Código de Minas- ley 685 de 2001 y que para el caso en estudio no tiene aplicación la solicitud de prórroga establecida en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 incluido en la sustitución efectuada por la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, por ser la capacidad legal, el programa Mínimo exploratorio y el término para subsanar la propuesta materias especialmente reguladas por la ley 685 de 2001 norma especial y de aplicación preferente.

Por las anteriores razones la Agencia Nacional de Minería respondió a la solicitud de prórroga (radicado No. 20212100332721) que acorde con el artículo 273 de la ley 685 de 2001, la autoridad minera realiza el requerimiento por una única vez, es decir la norma utilizada para realizar el requerimiento del Formato A no permite la prórroga del término, por tanto, se le recuerda dar cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del término concedido, so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica.

En cuanto a la citación por el recurrente del fallo del CONSEJO DE ESTADO del CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO de fecha 06 de julio de 2020 Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD (SENTENCIA) Radicación: 11001-03-26-000-2013-00114-00 (48183).

Como en precedencia se explicó el termino de treinta (30) días para subsanar las propuestas de contrato de concesión están establecidos por el legislador en el Código de Minas – ley 685 de 2001 y no por el gobierno o la autoridad minera

El tema tratado en la sentencia de control de nulidad, no se trata del término establecido por el artículo 273 de la ley 685 de 2001-Código de Minas para subsanar las objeciones/ requerimientos de la propuesta de contrato de concesión minera, se trata de un término diferente de tres (3) días que se habían establecido para la radicación de los documentos iniciales de la solicitud de propuesta de contrato de concesión en el artículo 7 de la Resolución No. 0299 de 2012, el artículo 2 del decreto 935 de 2013(reglamentario de los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001) y el artículo 6 de la resolución No. 391 de 2013. Sentencia en la cual se falló lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los apartes: (i) “en el término fijado para remitirlos” del artículo 2º del Decreto 935 de 2013; (ii) “dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web”; “dentro del término establecido anteriormente, sin embargo dichos documentos deberán ser recepcionados y radicados por la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles que trata el inciso anterior” del artículo 7º de la Resolución 299 de 2012; y (iii) y la totalidad del artículo 6º de la Resolución 391 de 2013, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los efectos de la declaratoria de nulidad parcial del artículo 2º del Decreto 935 de 9 de mayo de 2013 también se predicen para el mismo aparte recogido en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015 por cuando este no es más que una transcripción de aquel.

TERCERO: DECLARAR que la nulidad así declarada se hace sin perjuicio de las situaciones individuales y concretas de carácter definitivo que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos que se declaran nulos.

Por lo anteriormente expuesto, la sentencia de nulidad citada no es aplicable al tema objeto de estudio del expediente O H M - 0 8 0 1 1 .

Por lo señalado, la sociedad proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes; como quiera que la sociedad proponente contó con el término legal para satisfacer la solicitud formulada, por tanto lo propio era dar cumplimiento a la normatividad vigente y ante el incumplimiento, aplicar la consecuencia jurídica del rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OHM-008071.

Tenemos entonces, que la decisión de rechazo de la propuesta a través de la resolución No. 210-3140 del 06 de mayo de 2021, se profirió con fundamento en que la sociedad interesada en la propuesta, dentro de los términos otorgados, no allegó ante la Autoridad Minera, la documentación requerida.

De otra parte, con el escrito del recurso de reposición que nos ocupa se allega carta anexa a correo de respuesta del 30 de abril de 2021 al requerimiento efectuado considerado de manera extemporánea, es claro que la Agencia Nacional de Minería, no puede otorgar términos indefinidos para obtener una respuesta a un requerimiento realizado.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De lo anterior, se entiende que el incumplimiento o el cumplimiento tardío a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo aplicar la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, toda vez que el proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, ya que, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Lo anterior, para señalar que la sociedad interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. OHM-08071, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen una serie de cargas y deberes que les permitirán hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OHM-08071.

Es decir que estas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta a los requerimientos dentro de los

términos señalados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos señalados en el **Auto No. 210-1013 del 11 de diciembre de 2020**, se determinó que la interesada en la Propuesta, no dio cumplimiento a dichos requerimientos, haciéndose necesario aplicar la consecuencia jurídica del rechazo de la propuesta objeto de estudio.

Sobre el aducido fallo de la plataforma Sistema Integral de gestión Anna Minería.

Sobre este asunto es de tener en cuenta que el recurrente no aporta constancia de haber enviado correo de reclamo con pantallazos por fallas o inconvenientes de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera a los correos contactenosanna@anm.gov.co o mesadeayudaanna@anm.gov.co.

No obstante, lo anterior se envía correo el **15 de marzo de 2022** a la mesa de ayuda del equipo de Anna Minería, para verificar si se presentaron posibles fallas de acceso a la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM que impidieran a los usuarios de sociedad proponente (17676, 25845 y 72245) el acceso para dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. 210-1013 del 11 de diciembre de 2021, en el periodo comprendido para su cumplimiento del 03 de marzo al 16 de abril de 2021.

Con relacion a lo anterior se recibe respuesta de la mesa de ayuda de Anna Minería el **17 de marzo de 2022** informando que el usuario No. 17676 correspondiente al representante legal Juan C Bermudez Contreras: no tiene historial, no ha ingresado a SIGM-Anna Minería.

Se recibe también el historial de accesos de los usuarios 25845 del Consorcio Minero de Cúcuta: sociedad proponente y del ingeniero Pedro Guardiola Portillo con usuario No. 72245. Se registran los siguientes accesos en el periodo para dar cumplimiento al auto de requerimiento: comprendido entre el 03 de marzo y el 16 de abril de 2021:

Fecha	Hora	ACCESO EXITOSO
04/03/2021	12:56:45	SI
23/03/2021	19:06:21	SI
06/04/2021	16:08:34	SI
09/04/2021	14:52:48	SI
09/04/2021	15:48:00	SI
10/04/2021	12:21:52	SI

Hechas las pesquisas anteriores se observa que los usuarios de la sociedad proponente tuvieron accesos exitosos todas las veces que intentaron el ingreso al Sistema Integral de Gestión minera y que no se presentaron fallas en la plataforma dentro del plazo para dar cumplimiento al Auto de requerimiento, sin embargo, la sociedad proponente no dio cumplimiento, razón por la cual no es de recibo el argumento de que no fue posible el ingreso por fallas en la plataforma SIGM - Anna Minería.

Que así las cosas, revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios del debido proceso y legalidad y demás principios que rigen las actuaciones administrativas y su fundamento normativo y jurisprudencial, está vigente y son aplicables para el trámite de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera, por lo tanto la autoridad minera procederá a **confirmar la Resolución No. 210-3140 del 06 de mayo de 2021**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

[1] Notificado por estado No. 29 del 02 de marzo de 2021

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210- 3140 del 06 de mayo de 2021, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. OHM-08071**, por las razones expuestas en la parte

motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la sociedad proponente **CONSORCIO MINERO DE CÚCUTA LTDA**, con NIT. 860042566-7, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. -Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

Dada en Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF- Abogada GCM/ VCT.

Verificó. CVR- Abogado GCM/ VCT

Aprobó: LCH Abogada

Coordinadora GCM/ VCT.



GGN-2022-CE-1341

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4906 DEL 20 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **OHM-08071, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3140 DEL 06 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-08071**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO MINERO DE CÚCUTA LTDA**, el día 21 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00724**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **22 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4881 del 12/04/2022

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503651**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **ALEXANDER DARIO PEÑA SERNA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7253239 y **WILLIAN ALFONSO NAVARRO GRISALES** identificado con cédula No.79425671, radicaron el día 30/NOV/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **PUERTO BOYACÁ, YACOPÍ**, departamentos de **Boyacá, Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **503651**.

Que mediante AUTO AUT-210-3780 DE 17 DE FEBRERO DE 2022 notificado por estado no. 28 del 21 DE FEBRERO DE 2022 se requirió a los proponentes para que *'dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan y diligencien la información que soporta la capacidad económica, así mismo, adjunten a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso que los proponentes no cumplan con la suficiencia financiera, para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero'*

Que el día 19 de marzo de 2022 el proponente **WILLIAN ALFONSO NAVARRO GRISALES** identificado con cédula No.79425671 presentó solicitud de desistimiento expreso.

Que el día 12 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503651**, en la cual se determinó que, verificado el el desistimiento presentado por el proponente **WILLIAN ALFONSO NAVARRO GRISALES** identificado con cédula No.79425671 el mismo no fue suscrito por el proponente, motivo por el cual procede aplicar la consecuencia jurídica del AUTO AUT-210-3780 DE 17 DE FEBRERO DE 2022, para continuar con el proponente **ALEXANDER DARIO PEÑA SERNA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7 2 5 3 2 3 9 .

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se

reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)(Se resalta).

Que el día 12 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503651**, en la cual se determinó que, verificado el el desistimiento presentado por el proponente **WILLIAN ALFONSO NAVARRO GRISALES identificado con cédula No.79425671** el mismo no fue suscrito por el proponente, motivo por el cual procede aplicar la consecuencia jurídica del AUTO AUT-210-3780 DE 17 DE FEBRERO DE 2022,por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero para continuar con el proponente **ALEXANDER DARIO PEÑA SERNA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7253239**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declara el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503651** respecto del proponente **WILLIAN ALFONSO NAVARRO GRISALES identificado con cédula No.79425671** para continuar con el proponente **ALEXANDER DARIO PEÑA SERNA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7253239**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503651**, respecto del proponente **WILLIAN ALFONSO NAVARRO GRISALES identificado con cédula No.79425671**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503651** con el proponente **ALEXANDER DARIO PEÑA SERNA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7253239**.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación los proponentes **ALEXANDER DARIO PEÑA SERNA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7253239** y **WILLIAN ALFONSO NAVARRO GRISALES identificado con cédula No.79425671** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1343

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4881 DEL 12 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **503651, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503651**, fue notificado electrónicamente a los señores **WILLIAN ALFONSO NAVARRO GRISALES y ALEXANDER DARIO PEÑA SERNA**, el día 13 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00704**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
210-4905 del 20/04/22**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 210-1670 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. OL5-10141”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **ADILIA GALLEGO HERRERA**, identificada con CC No. 25991739, presentó el día 05 de diciembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO**, ubicado en el municipio de Ovejas - Sucre, a la cual le correspondió el expediente No. OL5-10141

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1), realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el día **30 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OL5-10141 y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-la proponente ADILIA GALLEGO HERRERA no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de los servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1670 del 26 de diciembre de 2020** [1] por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OL5-10141.

Que la **Resolución No 210-1670 del 26 de diciembre de 2020** fue notificada personalmente el 18 de junio de 2021.

Que mediante correo de fecha **02 de julio de 2021**, la proponente a través de apoderado interpuso recurso en contra de la Resolución No 210-670 del 26 de diciembre de 2020 al cual se le asignó el radicado No. **20211001267552**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

Dice que el sistema es obligatorio para los trámites mineros. Deben entenderse los que se radican a partir de la fecha de expedición del decreto, NO PARA LOS QUE ESTÁN EN TRÁMITE, pues en el artículo 2 señala que la vigencia del mismo empieza a regir a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, es decir, para los trámites posteriores al Decreto, reitero.

el requerimiento que se le hizo a mi cliente GALLEGO HERRERA por auto GCM No.0064 del 13 de octubre del año pasado y que no cumplió, no es “el incumplimiento de una carga procesal” como lo expone el fallo citado de la Corte Constitucional traído en la motivación de la Resolución objeto de inconformidad, si no el requerimiento a la conexión de una PLATAFORMA TECNOLÓGICA, misma que obliga a las autoridades mineras y a sus delegados.

...

sobre los requerimientos legales para la notificación de la resolución, no hubo ninguna citación a mi cliente para la misma, ni por vía electrónica, telefónica o mediante comunicación remitida a su domicilio por correo certificado muy a pesar que fue proferida desde el año pasado. -

Por los breves razonamientos expuestos solicito LA REVOCATORIA de la resolución 210-1670 DEL 26/12/20 proferida dentro del radicado No.OL5- 10141 donde es solicitante la señora ADILIA GALLEGO HERRERA desde el 10 de diciembre de 2013, en consecuencia, ordénese continuar con el tramite solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó

una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. OL5-10141** se verificó que la Resolución No 210-1670 del 26 de diciembre de 2020 se notificó personalmente el 18 de junio de 2021 y mediante correo electrónico enviado a contactenos Anm de fecha 02 de julio de 2021, se interpuso recurso de reposición en su contra, al cual se le asignó el radicado No.20211001267552, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-1670 del 26 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OL5-10141” se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 30 de noviembre de 2020 determinó que la proponente **ADILIA GALLEGO HERRERA**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

El Sistema Integral de Gestión Minera es obligatorio para los trámites mineros que se radican a partir de la fecha de expedición del decreto, no para los que están en trámite.

Al respecto, es necesario indicar a la proponente que hasta a la fecha que nos ocupa a la solicitud No. OL5-10141, no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite o en curso, por lo que la propuesta constituye una simple expectativa, es decir que, hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes.

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en proveído del **29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».[2] (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no
r e t r o a c t i v a

En cuanto a lo dicho de que no se trata del incumplimiento de una carga procesal.

Es imperioso tener en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, según el cual en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectúe la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078
d e 2 0 1 9 .

Igualmente, se le recuerda a la interesada en la propuesta de contrato de concesión No. OL5-10141, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. OL5-10141, no dio respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio.

En relación al razonamiento expuesto por el recurrente, sobre el desconocimiento de los requerimientos legales para la notificación de la resolución, no hubo ninguna citación para la misma, ni por vía electrónica, telefónica o mediante comunicación remitida a su domicilio por correo certificado.

Tal argumentación, no es de recibo, toda vez que la resolución No. 210-1670 del 26 de diciembre de 2020 fue de conocimiento de la proponente, toda vez que según consta en certificación anexa en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, dicha providencia se notificó personalmente el 18 de junio de 2021 Robert A Carrillo Jiménez, en su calidad de autorizado por la proponente Adilia Gallego, como así también lo prueba la interposición del recurso en
e s t u d i o .

De otra parte, sobre la notificación del Auto de requerimiento No. 64 del 13 de octubre de 2020, es necesario analizar el
t e m a a s í :

Notificación de los actos de trámite

El trámite de notificación del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

*“**Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 en la página web de la Agencia Nacional de Minería; ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas,

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual en el caso de ser así, para este propuesta se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la
l e y 6 8 5 d e 2 0 0 1 .

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No 210-1670 del 26 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

- 1.Consultado el No. de expediente OL5-10141 en el anexo No. 2 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, la proponente **ADILIA GALLEGO HERRERA** figura con **usuario No. 53372**.
- 2.Consultado el Usuario de proponente **ADILIA GALLEGO HERRERA** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, así mismo figura que tiene el mismo No. de usuario No. 53372.
3. Consultados los eventos del **usuario 53372** en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no existen evento de ingresos registrados sobre la activación de su registro, ni la edición de su perfil (actualización de datos)

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el termino de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que la proponente no dio cumplimiento dentro de términos al
r e q u e r i m i e n t o f o r m u l a d o .

Así las cosas, se concluye que la proponente **ADILIA GALLEGO HERRERA** no atendió el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-1670 del 26 de diciembre de 2020** “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OL5-10141.”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

[1] Notificada personalmente el 18 de junio de 2021.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-1670 del 26 de diciembre de 2020** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OL5-10141”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la proponente **ADILIA GALLEGO HERRERA**, identificada con CC No. 25991739, o a través de su apoderado o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica PVF-Abogada VCT/GCM

Revisó: CVR – Abogado VCT

Aprobó: L/ Castañeda-Abogada VCT/GCM

Coordinadora GCM.



GGN-2022-CE-1344

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4905 DEL 20 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **OL5-10141, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1670 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OL5-10141**, fue notificado electrónicamente a señora **ADILIA GALLEGO HERRERA**, el día 26 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00757**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **27 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

texto

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
210-4907 del 20/04/22**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 210-3838 DEL 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. UDM-16571”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S**, con NIT No. 900866306, radicó el día 22 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de CAPARRAPÍ, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **UDM-16571**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT 210-1671, de fecha 12 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 54 de 14 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se concedió el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente, el día **13 de mayo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-1671 del 13 de marzo de 2021.

El día **13 de junio de 2021** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDM-16571, y se determinó que:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta UDM-16571 para CARBÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 1532,1738 hectáreas, ubicada en el municipio de CAPARRAPÍ, departamento de CUNDINARMA. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. De acuerdo al Auto 210-1671 del 12 de MARZO de 2021, notificado por Estado 054 del 14 de ABRIL de 2021, se dispuso requerir diligenciar Formato A de acuerdo con el concepto técnico. El proponente subsano el requerimiento diligenciándolo en la plataforma de ANNA MINERIA y ajustado a la resolución 143 del 2017. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería . (...) "

El día **14 de junio de 2021** se evaluó la capacidad económica de los proponentes y se determinó que:

"(...) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDM-16571 Revisada la documentación contenida en la placa UDM-16571, radicado 7129-1, de fecha 13/05/2021, se observa que mediante auto AUT-210-1671 12/03/2021, en el artículo 2°. (Notificado por estado 54 el 14 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente allego la declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta. Año gravable 2020. Se le solicitó según AUT-210-1671 12/03/2021, Año gravable 2019 .

2. El proponente allego los estados financieros dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación a la

fecha del requerimiento. Balance comparado diciembre 31/2020 - abril 30/2021, Se le solicito según AUT-210-1671 12/03/2021, años comparados 2019 - 2018;

No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S no allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-1671 12/03/2021.

Por lo tanto, el proponente INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S. NO CUMPLE con el AUT-210-1671 12/03/2021.

Conclusión de la Evaluación: El proponente de la placa UDM-16571, INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A. S, NO CUMPLE con el AUT-210-1671 12/03/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4° y 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"

Que el día **17 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta, en la cual se determinó que al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 14 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3838 del 23 de julio de 2021**[1], por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. UDM-16571**.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 15 de octubre de 2021**, mediante radicado No. **20211001484002**, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3838 del 23 de julio de 2021

[1] Notificada electrónicamente el 01 de octubre de 2021

II.ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se **r e s u m e n** :

"resulta pertinente mencionar que la autoridad concedente no efectuó una evaluación de la información allegada para acreditar la capacidad económica al tiempo de radicación de la propuesta, la cual estaba ajustada a las exigencias previstas en el literal B del artículo 4 de la Resolución N° 352 de 2018. Solo se limitó a inferir que como consecuencia de la transformación al sistema de cuadrícula minera y migración al Sistema Integral de Gestión Minera que genera la modificación del Formato A, nace de forma natural la modificación de capacidad económica ya acreditada. (...)

Conforme con lo establecido en los hechos, resulta claro entonces, que el Grupo de Contratación y Titulación Minera en el ejercicio de su competencia funcional expidió el Auto No. AUT-210-1671 del 12 de marzo de 2021, con INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA Y FALSA MOTIVACIÓN, lo anterior se sustenta solo con hacer una revisión de la norma que regula la materia, veamos:

- *Como se ha expresado a lo largo de la presente sustentación, que el proponente del Contrato de Concesión N° UDM-16571 lo constituye una persona jurídica, debemos tener presente que los documentos para soportar la capacidad económica son los dispuestos en el literal B del Artículo 4 de la Resolución 352 de 2018.*

- *B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión*

La sociedad INVERSIONES NUEVA COLONIA SAS al tiempo de presentación de la propuesta de Contrato de Concesión N° UDM-16571 el día 22 de abril de 2019, allegó los correspondientes al periodo fiscal de 2018.

- *B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*

Fue adjuntado el día 22 de abril de 2019.

- B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada

Se allegó la correspondiente al periodo fiscal 2018, como quiera que la propuesta fue presentada el día 23 de abril de 2019.

- B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Se allegó el día 22 de abril de 2019. (...)

P E T I C I O N E S

Acorde con los hechos narrados, muy respetuosamente solcito a su Despacho:

1º. Aceptar el privilegio de revocación de la Resolución N°- RES-201-3838 del 23 de julio de 2021, como quiera que lo dispuesto en la misma fue expedido contraviniendo el Principio de Confianza Legítima y el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, configurándose claramente su oposición a la Constitución Política y la Ley.

2º. Restablecer en su derecho a la sociedad que represento continuando con la evaluación y suscripción del Contrato de Concesión Minera N° UDM-16571 y perfeccionamiento del mismo con su inscripción en el Registro Minero Nacional.

3º Efectuar una nueva evaluación de la capacidad económica ajustada a los términos de la Resolución N° 352 de 2018 con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente contentivo de la Propuesta de Contrato de Concesión N° UDM-16571.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-3838 del 23 de julio de 2021 se notificó electrónicamente el 01 de octubre de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 15 de octubre de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001495552.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3838 del 23 de julio de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UDM-16571 se profirió teniendo en cuenta la evaluación económica del 14 de junio de 2021 determinó que la sociedad proponente NUEVA COLONIA SAS no cumplió en debida forma el Auto de requerimiento No. AUT 210-1671 del 12 de marzo de 2021 respecto de la capacidad económica por lo tanto debía aplicarse la consecuencia jurídica de declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por la recurrente, el 01 de diciembre de 2021 se realizó evaluación económica determinando lo siguiente:

*“Revisada la documentación contenida en la placa **UDM-16571**, el radicado **7129**, de fecha 13 de mayo del 2021, se observa que mediante auto **AUT 210-1671 del 12 de marzo del 2021**, en el artículo 2º, (notificado por estado el 14 de abril del 2021.), Se le solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Se observa que el proponente **INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S.** No Cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica por las siguientes razones:*

- 1. El proponente no allego copia de la declaración de renta año gravable 2019.*
- 2. El proponente no allega antecedentes disciplinarios del revisor fiscal Jesús Vargas Arenas, quien firmo los estados financieros.*
- 3. El proponente allega estados financieros con corte intermedio a 30 de abril del 2021 y a 31 de diciembre del 2020. Las cifras registradas en el aplicativo de Anna minería por el proponente se encuentran con corte a 30 de abril del 2021.*

Observación: *Se manifiesta que es obligatorio adjuntar los estados financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica, por lo tanto las cifras a registrar en la plataforma de Anna minería deben corresponder a un periodo fiscal, es decir del 01 de enero al 31 de diciembre de un año determinado, y no cifras intermedias.*

*La propuesta **UDM-16571**, fue rechazada teniendo en cuenta la evaluación económica realizada el 14 de junio del 2021, por no cumplir la evaluación económica en la parte documental.*

*El día 15 de octubre del 2021, el proponente **INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición*

contra la **Resolución 210-3838 del 23 de julio del 2021.**

No obstante, lo anterior, como quiera que el proponente **INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S**, alega que la documentación allegada con radicado **20195500786252** del 23 de abril de 2019, se encontraba ajustada a las exigencias previstas en el literal B del artículo 4 de la resolución No. 352 de 2018; revisada dicha documentación, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica por las siguientes razones:

1. El proponente no allega antecedentes disciplinarios del contador **Elizabeth Castaño**, quien firmo los estados financieros comparados años 2018-2017.
2. El proponente no allega antecedentes disciplinarios del revisor fiscal **Jesús Vargas Arenas**, quien firmo los estados financieros comparados años 2018-2017.

Conclusión de la Evaluación:

El proponente **INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S. NO CUMPLE** con el auto **AUT 210-1671 del 12 de marzo del 2021.**, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Toda vez que no presento la declaración de renta año gravable 2019, no allega antecedentes disciplinarios del revisor fiscal, allega estados financieros con corte intermedio a 30 de abril del 2021.

Ahora bien, con la documentación allegada el 13 de mayo de 2021 tampoco allegó antecedentes disciplinarios del contador Elizabeth Castaño, quien firmo los estados financieros comparados años 2018-2017, no allega antecedentes disciplinarios del revisor fiscal Jesús Vargas Arenas, quien firmo los estados financieros comparados años 2018-2017, por lo tanto, de una u otra forma no cumplió con allegar la documentación faltante.

De conformidad con la precitada evaluación económica, se reitera que la sociedad proponente no cumplió en debida forma con lo requerido en el Auto GCM No. AUT 210-1671, de fecha 12 de marzo de 2021 dado que no presentó la declaración de renta año gravable 2019, no allegó antecedentes disciplinarios del revisor fiscal y en gracia de discusión al revisar la documentación aportada con la radicación de la propuesta, la misma tampoco se encuentra ajustada a los términos de la Resolución N° 352 de 2018.

Oportuno es mencionar que el Revisor Fiscal en su esencia es externo y totalmente independiente, el cual en su rol dictamina sobre los Estados Financieros, que es producto de una auditoría externa y tiene como medio de prueba y anexos sus papeles de trabajo, lo cual es totalmente diferente a la Certificación que realiza el Contador, y por ende tanto el Revisor Fiscal como el Contador deben firmar, dar fe de la información financiera y anexar su tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores

Es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes

no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió en debida forma el auto GCM No. AUT 210-1671 del 12 de marzo de 2021, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del código de minas, reconociendo, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en **sentencia C-983 de 2010** MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-3838 del 23 de julio de 2021, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 210-3838 del 23 de julio de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No UDM-16571.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-3838 del 23 de julio de 2021, proferida dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° UDM-16571, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S.** con NIT 900866306, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestion Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación Económica LSM-contadora GCM/VCT

Evaluadora Jurídica: PVF-Abogada GCM/VCT

Revisó: CVR- Abogado GCM/VCT.

Aprobó: LCH- Abogada- Coordinadora GCM/VCT



GGN-2022-CE-1345

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4907 DEL 20 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **UDM-16571, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3838 DEL 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDM-16571**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES NUEVA COLONIA S.A.S**, el día 26 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00765**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **27 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES